



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrita
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1289

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2006ER50980 y 2006ER50979 del 1 de noviembre de 2006, el Representante Legal de la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", presento al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrita de Ambiente, reporte de movimientos del libro de operaciones, anexando como soporte en la adquisición de productos forestales de primer grado de transformación, los salvoconductos de movilización referidos con los números 0541327 y 0541760, expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, documentos que fueron aportados en fotocopias.

Que la Oficina de Flora e Industria de la Madera de la Secretaría Distrita de Ambiente, requirió al Representante Legal de la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", señor Carlos Julio Castañeda Marin, a través de oficio de envió con radicado No. 2006EE41450 del 18 de diciembre de 2006, para que en un término de ocho días presentara los originales de los salvoconductos de movilización No. 0541760 y 0541327 expedidos por la CAS.

Que el Representante Legal de la mencionada empresa maderera, presento escrito con radicado No. 2007ER671 del 05 de enero de 2007, en contestación a lo requerido por el Área de Flora e Industria de la Madera, manifestando lo siguiente: "(...)Lo que ocurrió fue que un día, se acercó a mi establecimiento un camión el cual llevaba unos rezagos de madera ofreciéndolos para la venta. Yo como comerciante, compre dichos rezagos de madera ofreciéndolos para la venta de madera, y la única garantía que tenía era las copias de los salvoconductos de la madera buena que se entrego antes que llegaran estos rezagos a mi establecimiento y no puedo tener los originales puesto que estos salvoconductos quedan en la entrega de la madera buena, y no tengo idea de donde se encuentran los salvoconductos originales."



Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, sometió a revisión lo informado en el escrito con radicado No. 2007ER671 del 05 de enero de 2007, presentado por el Representante Legal de la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", para lo cual concluyo: "(...) la información reportada por ustedes en el oficio de la referencia no concuerda con lo relacionado por su industria en los radicados 2006ER50979 y 2006ER50980 del 01 de Noviembre de 2006, ya que revisada la carpeta de su empresa hallamos que ustedes nos informaron que en el periodo de tiempo comprendido desde el 21 de Abril de 2006 hasta el 18 de agosto de 2006, reportaron como Ingreso, el total del volumen amparado por los salvoconductos 0541760 y 0541327 expedidos por la CAS, es decir: reportaron la adquisición de 2,4 metros cúbicos de la especie Lechero y 7,6 metros cúbicos de la especie Mulato, amparados con fotocopia del salvoconducto 0541327 expedido el 29 de abril de 2006 por la CAS. Puesto que adquirió la totalidad de los productos amparados con los salvoconductos citados, su industria debió haber recibido los salvoconductos originales, único documento que puede soportar la movilización y procedencia de tales especímenes."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó seguimiento al cumplimiento del requerimiento con radicado No. 2006EE41450 del 18 de diciembre de 2006, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 681 del 05 de febrero de 2007 determinando en su acápite "3. SITUACION ACTUAL": "Revisado el radicado 2007ER671 del 05 de enero de 2007 de Artesanías Castañeda, Profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, encontraron que no dio cumplimiento al requerimiento 2006EE41450 del 18 de diciembre del 2006. Se genera oficio con radicado 2007EE618 del 17 de enero de 2007 en el cual se le indica el representante legal, el señor Carlos Julio Castañeda Marín, que debió a que no allegó los salvoconductos originales con número 0541760 y 0541327 expedidos por la CAS, (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.





El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte de la empresa maderera "*ARTESANIAS CASTAÑEDA*", por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El Decreto 1791 de 1996 establece el régimen de Aprovechamiento Forestal en Colombia, el cual regula la obtención y manejo de los especímenes de flora, así como sus productos y subproductos, de tal manera asigna obligaciones específicas a las Industrias que adelanten el aprovechamiento de este recurso, encontrando como uno de esos imperativos el deber de las empresas, depósitos o Industrias comercializadoras o transformadoras de madera, de amparar el desplazamiento de todo producto forestal de flora silvestre en el territorio nacional, mediante salvoconducto de movilización desde el



lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización, o comercialización, hasta su destino final, como así lo prescribe el artículo 74 del referido régimen de aprovechamiento.

Como medida de protección que regula el desplazamiento de productos y subproductos de la flora silvestre, el prenombrado régimen de aprovechamiento forestal establece restricciones al uso del salvoconducto de movilización, indicando que este no es un documento negociable ni transferible, prescribiendo además circunstancias contraventoras generadas por la indebida utilización del mismo, como cuando se pretenda amparar movilizaciones a terceros de otras áreas o de otras especies diferentes a las autorizadas, supuestos de hechos descritos en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996.

De igual manera, la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, describiendo en su artículo 4 las características esenciales que deben ser contenidas en todo salvoconducto, llamando la atención lo dispuesto en su párrafo primero, aplicable para el asunto sub-examine señalando lo siguiente: "**PARÁGRAFO 1o.** El Salvoconducto Único Nacional deberá imprimirse en original y dos (2) copias, con los siguientes destinatarios:

1. Original con destino al interesado.
2. Primera copia con destino a la autoridad ambiental que lo expide.
3. Segunda copia con destino a la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio hasta donde se movilicen los especímenes."

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, en cuanto al seguimiento en el cumplimiento al Requerimiento No. 2006EE41450 del 18 de diciembre de 2006, consistente en la remisión ante esta Autoridad Ambiental, de los originales de los salvoconductos de movilización No. 0541760 y 0541327 expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Santander, la misma Oficina de Control, emitió el Concepto Técnico No. 681 del 05 de febrero de 2007, en el que se estableció el incumplimiento al referido requerimiento, por parte de la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", generando entonces la presunta contravención de la normativa reguladora del salvoconducto de movilización como la contenida en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, como quiera que la presentación en fotocopias de los salvoconductos referenciados, no garantizan la certeza sobre la procedencia legal del material maderero reportado para ser objeto de movilización.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto



1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la función de seguimiento de esta Autoridad Ambiental, al requerimiento efectuado a la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", según radicado de envió No. 2006EE41450 del 18 de diciembre de 2006, emitiendo como consecuencia el Concepto Técnico No. 681 del 05 de febrero de 2007.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 *ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.289

carácter administrativo-ambiental, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa frente al incumplimiento por la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", por no presentar los originales de los salvoconductos de movilización No. 0541760 y 0541327, de igual manera formular pliego de cargos por la presunta trasgresión normativa del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo prescrito por el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, por el cual se regula el Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

CARGO UNICO: Presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, referente a contar con el salvoconducto de movilización que ampare los especímenes de flora adquiridos.

ARTICULO TERCERO: La empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días





hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-07-1029 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal o apoderado debidamente constituido de la empresa maderera "ARTESANIAS CASTAÑEDA", en la Autopista Medellín No. 89 A - 65, de Bogotá.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 06 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental e.p

Proyectó: Hernán Darío Pérez
Revisó: Diana Patricia Ríos García
C.T. No. 681 05/02/07
Expediente: DM-08-07-1029